Toluca de Lerdo, Estado de México, a 14 diciembre de 2021.

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELESKY CASTRO.**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E**

**Diputado** **Max Agustín Correa Hernández** integrante del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio del derecho que me confiere los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 de Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de Revocación de Mandato,** de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Los sistemas democráticos en el mundo, en su área operativa, se desarrollan sobre la existencia de mecanismos e instrumentos de participación ciudadana: cuanto más alto es el nivel de participación ciudadana en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es su sistema.

En la construcción del sistema institucional mexicano, especialmente en cuanto a la participación ciudadana, la aprobación de los diversos textos constitucionales y sus reformas se habían concretizado en el reconocimiento de los mínimos derechos políticos ciudadanos como los de votar y ser votado, lo cual se ha reflejado en un modelo de democracia formal representativa.

El sistema constitucional mexicano en cuanto a su expresión democrática se ha reducido al formalismo de acudir a la elección y emitir el sufragio, sin tener el derecho de participar de manera frecuente en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones importantes para la nación, que permitieran dar paso a una democracia participativa.

En las últimas tres décadas del siglo pasado y en las dos primeras de este, la democracia en nuestro país ha avanzado extraordinariamente y para bien. Desde los años 70s con la primera apertura democrática, que posibilito la existencia de una oposición al llamado partido único, que ocupaba una mayoría totalitaria en todos los cargos de elección popular, la participación ciudadana ha tomado la relevancia que debe de tener en todos los espacios públicos.

Con las consecuentes reformas en esta materia, las condiciones para acceder a cargos de elección cambiaron y fueron más justas e igualitarias, por mencionar algunas; el acceso a la representación proporcional, la constitución de partidos políticos, la elección consecutiva, los ajustes en las fechas de elecciones y por supuesto la paridad sustantiva para mujeres y hombres.

Así también lo han hecho las reformas en materia de participación ciudadana, creando cada vez más mecanismos para que los ciudadanos se involucren en el quehacer público, en la toma de decisiones, en las acciones gubernamentales, pero también se conviertan en ciudadanos con capacidad, empatía, civilidad, responsabilidad, compromiso y sobre todo conocedores de las leyes bajo las que viven, conscientes del deber que deben asumir como parte de nuestra nación.

Las reformas constitucionales en materia de participación ciudadana publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de agosto de 2012, se enmarcaron dentro de un proceso más amplio de una tentativa de reforma del Estado, en ellas se propuso incorporar cambios sobre el Régimen de Estado y gobierno; el federalismo; una reforma del Poder Judicial, y nuevas garantías sociales.

El eje principal la reforma constitucional mexicana en materia política en 2012, lo constituyó la participación ciudadana en el ejercicio del poder público. Las reformas tuvieron como cimiento la exigencia de la sociedad civil para reconocer que los ciudadanos participen en la vida pública no solo mediante la emisión de su voto cada vez que haya una elección, si no, que lo hicieran de manera más frecuente en el ejercicio del poder público, para transitar de la democracia representativa a la democracia participativa.

Hoy se ha ampliado el catálogo de instrumentos de participación ciudadana, hasta llegar a la revocación del mandato, que está próxima a experimentarse el año 2022, mediante la consulta al pueblo de México para decidir la permanencia o no, del presidente de la República de México

La Revocación de Mandato se convierte en una herramienta de democracia participativa, que no solo involucra ciudadanos, si no obliga a que, aquellos que ocupan un cargo de elección, cumplan con sus obligaciones, se apeguen a la legalidad, gobiernen y administren con decoro, pertinencia y en apego al Estado de Derecho.

En contexto podemos decir que esta herramienta participativa existe en diferentes países democráticos. Tal es el caso de algunos estados norteamericanos se requiere de un 25% de firmas para que se inicie el proceso de revocación; si esto se cumple, se realiza una nueva votación en la cual puede presentarse el funcionario y los candidatos que deseen; si el funcionario impugnado es derrotado, es reemplazado por un sucesor que es elegido en la misma votación de revocación o en una subsecuente elección.

Si el impugnado es elegido nuevamente, ya no puede ejercitarse otra vez la revocación durante el resto del periodo del mandato. Desde la perspectiva del derecho constitucional, la revocación es un recurso indispensable en los regímenes democráticos; se basa en el principio de que los funcionarios públicos son simples

agentes de la voluntad popular y deben estar sujetos al control de los ciudadanos, por lo que cuando estos últimos se sientan insatisfechos con el trabajo de cualquier funcionario pueden retirarle la confianza que en algún momento le depositaron por la vía electoral. En este sentido, la revocación puede anular tanto un mandato como un programa.

La Revocación de Mandato es un componente de pocas constituciones democráticas. En Europa se contempla en algunos cantones de Suiza, y en sistemas de democracias representativas existen disposiciones constitucionales y legales en 26 estados de los Estados Unidos de América, que facultan a los electores para pedir la destitución de todos o algunos funcionarios públicos electos, con excepción del Estado de Montana, donde la ley de la materia y un pequeño número de disposiciones de gobiernos locales permiten la destitución de funcionarios administrativos no electos popularmente.

En el territorio de nuestro continente, particularmente en América Latina las normas constitucionales de diversos países contemplan la posibilidad de revocar el mandato de los representantes populares. La Constitución de Ecuador de 1998, que ha incorporado como uno de sus aspectos novedosos el derecho general, es decir, no circunscrito al ámbito local y regional, “de revocar el mandato que los ciudadanos confieran a los dignatarios de elección popular” (art. 26).

En el caso de Colombia, el derecho de revocación se encuentra proclamado también en el art. 103 de su Constitución de 1993, dentro del Capítulo consagrado a las “formas de participación democrática”; como “mecanismo de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía” y bajo la denominación de “revocatoria del mandato”. En este sentido, establece el mencionado precepto que: “Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato” y encomienda su regulación a la ley.

El artículo 35 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la convocatoria para una consulta popular deberá ser emitida por el Congreso de la Unión previa petición de cualquiera de las siguientes instancias: el presidente de la República; al menos el 33% de alguna de las Cámaras del H. Congreso de la Unión, o de cuando menos el 2% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Una vez cumplidos los requisitos de la petición, para que se lleve a cabo una consulta popular, la convocatoria deberá ser aprobada por la mayoría de las Cámaras del Congreso de la Unión. No se precisa qué tipo de mayoría se requiere, por lo que se infiere que es simple, es decir con el voto de la mayoría de los legisladores asistentes a una sesión con quórum.

En el caso de que la petición de la consulta popular provenga de ciudadanos, una vez cumplido el requisito del porcentaje de la lista nominal, no se requiere de aprobación de los legisladores federales, sino que la convocatoria sería automática, obligatoria.

Para que el resultado de la consulta popular sea vinculatorio, se necesita que participe al menos el 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y su obligatoriedad será para los poderes Ejecutivo, Legislativo Federal y autoridades competentes. Se entiende que una vez aprobada la consulta popular se genera un mandato para los órganos de poder público que tienen deberes y atribuciones legales para su implementación.

El Estado de México, ha intentado transitar en esta cuestión a mejores situaciones, en la LX Legislatura de este Congreso, se llevó a cabo un intenso trabajo en materia de Participación Ciudadana, desde foros en todo el territorio estatal, iniciativas de ley de reforma, y porque no también decir del Parlamento Abierto que se realiza para la redacción de un nuevo texto Constitucional Estatal.

La revocación de mandato, columna sustancial de la presente iniciativa, es definida por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), como “la figura democrática con la que las y los ciudadanos eligen si un funcionario electo para cierto periodo continúa o no su mandato, es un verdadero instrumento para hacer valer los Derechos de los Ciudadanos consagrados en nuestra Carta Magna.”

Es otro de los procedimientos de la democracia semidirecta junto con el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular. Se considera una modalidad del plebiscito, mediante la cual los electores ejercen su soberanía sufragando sobre la ratificación o revocación del mandato de representantes electos por sufragio universal.

Al respecto, el 20 de diciembre del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto con el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato. Con alrededor de 15 reformas y adiciones, el texto constitucional cambio para dar sustento normativo al multicitado mecanismo de participación democrática-ciudadana.

Dichos cambios en su mayoría correspondieron a lo que era necesario para dar forma y vida a la Revocación de Mando del titular de la Presidencia de la Republica, pero además de ello y es aquí donde nos corresponde como Estado Libre y Soberano, y como parte del Pacto Federal, apegarnos en términos del Artículo 41 de la Carta Magna a lo siguiente:

*“Articulo 116. …*

*…*

1. *Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.”*

Adema de ello, el SEXTO TRANSITORIO de esta misma reforma dispone que:

***“Sexto.****Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.*

*La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta.*

*La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.”*

A partir de lo citado, es menester inmediato proceder a Legislar en la materia, reformando y adicionando lo necesario para reglamentar la revocación de mandato del Ejecutivo Estatal.

Empoderar a los mexiquenses mediante la expresión de su voluntad en temas de trascendencia popular como la revocación del mandato, es un asunto impostergable.

Sin más que agregar a estas líneas, someto a consideración de la Honorable Legislatura del Estado de México iniciativa de reforma y adición de diversas disposiciones a nuestra máxima ley estatal, con el propósito de cumplir con un compromiso histórico con la democracia nacional.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ**

**PRESENTANTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO morena**

**DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ**

**DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA**

**DIP. ELBA ALDANA DUARTE**

**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA**

**DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ**

**DIP. MARIO ARIEL JUAREZ RODRÍGUEZ**

**DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ**

**DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA**

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**

**DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA**

**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ**

**DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ**

**DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ**

**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**

**DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ**

**DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ**

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ**

**DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER**

**DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS**

**DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ**

**DIP. ALICIA MERCADO MORENO**

**DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES**

**DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES**

**DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ**

**PROYECTO DE DECRETO.**

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**Artículo 11. …**

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales **o de consulta para la revocación de mandato,** en los términos que disponga la legislación aplicable.

**Artículo 13.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales**,** **incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato,** la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales**,** **de consulta popular y de revocación de mandato,** y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia**,** **incluyendo en materia de revocación de mandato;** los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

**Artículo 29. …**

**I** a **VII. …**

1°…

2°…

3°…

4°…

**5º.** La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local, **salvo la consulta para revocación de mandato de la Gobernadora o el Gobernador del Estado, que se celebrará, el domingo siguiente a los 120 días posteriores**

**a la convocatoria y en fecha no coincidente con jornadas electorales federal o local**;

**6º a 7º. …**

**IX. …**

**X. Participar en los procesos de revocación de mandato.**

**La revocación de mandato de la Gobernadora o el Gobernador del Estado, con base en el Articulo 116, Fracción I de la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:**

**1º. Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de México, a petición de las ciudadanos y ciudadanos, en un numero equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud a por lo menos la mitad más uno de los municipios proporcionalmente más poblados del Estado y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.**

**El instituto dentro de los siguientes treinta días hábiles a que reciba la solicitud, deberá verificar el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá de inmediato la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.**

**2º. La revocación de mandato se podrá solicitar por una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.**

**Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El instituto emitirá, a partir de esa fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades en relación.**

**3º. La consulta para revocación de mandato, se llevará a cabo mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos, inscritos en la lista nominal.**

**4º. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido y tenga carácter vinculatorio deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación del mandato solo procederá por mayoría absoluta.**

**5º. El Instituto Electoral del Estado de México, tendrá bajo su responsabilidad, en forma directa, la organización, desarrollo y computo de la votación. Dará a conocer los resultados de la votación para revocación del mandato del Titular del Ejecutivo Estatal, los cuales podrán se impugnados ante la Sala del Tribunal Electoral del Estado de México, en los términos dispuestos en el párrafo 1 y 7 del artículo 13.**

**6º. El Tribunal Electoral del Estado de México, realizara la calificación del cómputo final del proceso de consulta de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 72.**

**7º Esta prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como cualquier fin de promoción y propagan relacionados con los procesos de revocación de mandato.**

**El Instituto Electoral del Estado, promoverá la participación de los ciudadanos y será la única instancia a cargo de la difusión de la misma. La promoción será objetiva, imparcial y únicamente con fines informativos.**

**Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar en radio y televisión dirigido a influir en la opinión de las ciudadanas y ciudadanos.**

**Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

**Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.**

**8º El Congreso del Estado emitirá la ley reglamentaria.**

Artículo 67.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo. **El cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.**

Artículo 72. Cuando la Gobernadora o el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un**a Gobernadora o** **G**obernador interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria para la elección de Gobernadora o Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección en un plazo no mayor de noventa días

…

…

**En caso de haberse revocado el mandato de la Gobernadora o Gobernador, se asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo en los términos que establece el párrafo anterior. El mismo día en que la Legislatura nombre a la Gobernadora o Gobernador interino, expedirá la convocatoria para nuevas elecciones, las cuales deberán tener verificativo dentro de los 90 días siguientes; la Gobernadora o el Gobernador que resulte electo, concluirá el periodo constitucional respectivo.**

**T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. – Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso del Estado deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción X del artículo 29.

CUARTO. - El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Electoral del Estado de México en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.